

SEÑOR
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE EL PAIS S.A. EN REORGANIZACION CONTRA SOCIEDAD 7RIOSFEST.

RADICACION : 2021-00259

ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, actuando en calidad de apoderado de la actora en la acción de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que decidió abstenerse de librar el mandamiento de pago, lo cual hago de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar que la norma citada en la argumentación del auto atacado, Ley 1231 de 2008 en su artículo 2º, tuvo una modificación surtida por la ley 1676 de 2013 quedando como término para la aceptación el de 3 días y no de 10 como lo indica el auto.

En relación con la argumentación esgrimida sobre la manifestación en el título bajo la gravedad de juramento, acerca de haberse dado los presupuestos de la aceptación tácita, es necesario indicarle al Despacho de manera muy respetuosa que mi inconformidad radica en la interpretación dada al texto de la norma, toda vez que conforme lo preceptuado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 31 de marzo de 2014 con ponencia de la HM NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON , decidió en caso similar lo siguiente:

“Pues bien, lo cierto es que dicha normatividad -el decreto reglamentario- no exige ninguna manifestación jurada para la aceptación tácita de la factura, ni establece requisitos adicionales para su condición de título valor.

Si bien el numeral 3º del artículo 5º del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece “la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”, esa norma, como pasa a verse, bajo una interpretación integral de la normatividad aplicable, sólo tiene incidencia para la circulación del título, mas nada regula en torno a su validez.

En efecto, para empezar, el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la “omisión de

Carrera 59 No. 10 – 29

PBX 3110607

Cali

requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario– no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Sublineas no originales).

Por su parte, estipula que el artículo 2º de esa misma ley que en "el evento de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento"

En consonancia, el artículo 5º del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 prevé sobre el particular que en "caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1) El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación el documento (...) 3) En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita" (se subrayó).

Por consiguiente, una interpretación sistemática de las precitadas normas (artículo 30 del Código de Bello) permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3º del artículo 5º del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

No cabe creer otra cosa a partir de la disposición de la Ley 1231 acerca de que la validez de las facturas como títulos valores sólo pende del cumplimiento de las exigencias allí ínsitas y en los artículos 621 de la codificación comercial y 317 de la tributaria. Sobre el punto importa recordar que la jerarquía superior de la ley descarta de entrada que una norma de menor rango pueda contradecirla. Además, cobra relevancia el hecho de que el numeral 1º del artículo 5º del Decreto 3327 empieza hablando, justamente, de las forma en que habrá de ponerse en circulación el instrumento.

Pensar de otro modo supondría que el poder ejecutivo al reglamentar la Ley 1231 de 2008, la rebasó, pues no sólo debería entenderse que enlistó más requisitos de los prescritos por el legislador, sino que desoyó su

admonición de que el carácter de título valor de la factura únicamente depende de la completud de las exigencias previstas, insístase, en los artículos 621 y 744 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario.

Y la verdad, ese pensamiento sería inadmisibile. Claramente, si el legislador optó por no establecer requerimientos diferentes a los discriminados en las normas prenombradas, el Ejecutivo carece de competencias para hacerlo. Al punto, recuérdese que la potestad reglamentaria sólo le permite adoptar determinaciones encaminadas a la "cumplida ejecución de las leyes"². Por eso la jurisprudencia contenciosa tiene dicho que esa prerrogativa no lo habilita "para disponer una prohibición sino sólo para regular la ley con el fin de lograr su cumplida ejecución"³.

Dicha facultad reglamentaria, entonces, no es absoluta; es más, está "específicamente restringida por la Constitución en primer término, por las leyes como normas de jerarquía superior y necesariamente ha de ejercerse tomando en consideración como un todo jurídico la propia ley mencionada, que fija los parámetros dentro de los cuales debe circunscribirse la reglamentación que se dicte por el Ejecutivo, no para sustituir al legislador, ni como legislador paralelo, sino dentro de un ámbito estrictamente administrativo"

Bajo esos parámetros, es obvio que el decreto reglamentario no puede exacerbar los requisitos legales y mucho menos puede desatender el tenor literal de la ley. La hermenéutica sistemática, pues, se direcciona al entendimiento de que el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 gobierna la circulación de las facturas, no su carácter de título valor. Ninguna declaración juramentada se ha de menester, entonces, para la aceptación tácita de las facturas 2 numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política.

2.3 Superado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, "[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción". ""

Bajo la anterior argumentación dada y en atención a existir un precedente relacionado con el asunto, en el que claramente se establece que por jerarquía de las normas, un decreto reglamentario no tiene mas fuerza vinculante que una ley de orden público así como que

el efecto del juramento se circunscribe a la circulación de las facturas y no a su validez y que en nada modificó los requisitos de las facturas establecidos por la ley, solicito de manera respetuosa al Señor Juez reponer para revocar el auto atacado y en su lugar disponer como lo encuentre legal el auto compulsivo de pago en contra de la entidad demandada..

Del Señor Juez,

Atentamente,



ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ

CC. 94.312.479

T.P. 105.298 DEL C.S.J.